

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17-001-31-18-001-2019 – 00085
Accionante: Juliana Echeverry Arcila
C.C. 1.053.768.266
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Vinculados: Universidad Libre de Colombia
Alcaldía de Manizales
Todos los demás aspirantes a la Convocatoria 691 – 2018.
Providencia: Sentencia No. **104**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Juliana Echeverry Arcila, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al que se vinculó la Universidad Libre de Colombia, la Alcaldía de Manizales y todos los demás aspirantes a la Convocatoria 691 - 2018.

Además y conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, en providencia del día 16 de septiembre del corriente año, en el que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la Sentencia proferida el día 16 de agosto de 2019, por esta Célula de la Judicatura, por indebida integración del contradictorio, fueron vinculados también, todos los participantes de la Convocatoria 691 – 2018, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., para cuyo efecto, se requirió tanto a la CNSC como a la Universidad Libre de Colombia, para que publicaran dicha decisión en su portal WEB, orden que fue cumplida cabalmente por la C.N.S.C.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

La señora Juliana Echeverry Arcila, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.053.768.266, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en la Calle 14 # 28-14 apartamento 201, B/ El Bosque de la ciudad de Manizales, Caldas, en el teléfono 311-358-60-35 y en el correo electrónico julys1905@hotmail.com.

Manifestó al Despacho, que se presentó a la Convocatoria Territorial Centro Oriente al proceso de selección No. 691-2018, Alcaldía de Manizales, para el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 4, identificado con la OPEC 70985, el cual tiene como requisitos para el aspirante, diploma de bachiller, curso básico de ofimática mínimo 60 horas y nueve meses de experiencia relacionada.

Relata que cargó a la plataforma virtual SIMO, dispuesta por la CNSC, su diploma de bachiller y certificado expedido por el Centro de Sistemas de Antioquia – CENSA, que da cuenta que cursó el programa técnico laboral en Secretariado Gerencial, de donde se desprende que cursó noventa horas de ofimática, divididas en tres niveles, cada uno de ellos de treinta horas.

Que el día 29 de marzo del año avante, le fueron comunicados los resultados de la primera etapa de la convocatoria, donde resultó no admitida, por no cumplir con el requisito mínimo de educación, por lo que el día 01 de abril, hizo reclamación ante la CNSC, por la no validación de las 60 horas de ofimática, que le fueron certificadas por el CENSA.

En respuesta a dicha reclamación, le indicaron que lo exigido es un curso básico de ofimática y que el curso presentado no encaja dentro de la especialidad que consagra la OPEC, por lo que se mantenía su estado como inadmitida.

Considera la accionante, que de conformidad al Artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, los cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta horas, sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia y se acreditarán a través de certificaciones de participación, por lo que el certificado por ella presentado, supera el requisito mínimo exigido por la OPEC.

Situación por la que considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa, por lo que interpela ante el Juez constitucional para que la CNSC le valide el certificado presentado por noventa horas de ofimática.

2. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y POSICIÓN FRENTE A LA DEMANDA

2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La entidad está presidida por la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, quien recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Dentro de estas diligencias, a través de memorial suscrito por el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de asesor jurídico encargado de la entidad, en primera medida, alegó improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la inconformidad del accionante respecto a la valoración de los requisitos mínimos, debe ser dilucidada mediante el ejercicio de las acciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, así mismo, arguye que no se está ante un perjuicio irremediable.

Sobre el caso en particular, manifiesta que la CNSC y la Alcaldía de Manizales, suscribieron el Acuerdo 201800004136 de 2018, para adelantar el proceso de selección No. 691 del mismo año, para proveer 322 vacantes, destacando que de conformidad al Parágrafo 2 del Artículo 2.2.6.3., del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad como a los participantes, ya que allí se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección.

Así, al efectuar la revisión de la plataforma SIMO, se encuentra que la señora Juliana Echeverry Arcila, se inscribió en la convocatoria territorial Centro Oriente, proceso de selección 691 de 2018, Alcaldía de Manizales, para el empleo del nivel asistencial denominado Auxiliar Administrativo, Grado 4, Código 407, identificado con la OPEC No. 70985, así que al efectuar la verificación de requisitos por parte de la Universidad Libre, se estableció que la aspirante no era admitida, por lo que aquella, interpuso reclamación, manifestando que sí cumplía con el requisito de 60 horas de informática, así al revisar la reclamación, se dio por confirmado su estado de no admitida, al considerar que ninguna de las certificaciones presentadas por la aspirante cumple por sí sola con el requisito pedido en la OPEC, esto es, con la exigencia de un único curso que sea igual o sobrepase el mínimo de la intensidad que dicha OPEC reclama.

Refiere que respecto al inconformismo de la accionante, de no habersele dado valor al certificado expedido por el CENSA, para la entidad que representa, dicho certificado únicamente demuestra las notas que obtuvo la aspirante cuando cursó un técnico laboral en secretariado, donde adelantó unas materias de ofimática, lo cual no cumple con el requisito mínimo, ya que se debían acreditar 60 horas en un único curso y no mediante la sumatoria de la intensidad horaria del citado técnico laboral.

En este orden de ideas, menciona que la respuesta a la reclamación y el resultado definitivo de requisitos mínimos, se ajusta a lo contemplado en el Acuerdo 201810000004136, argumentos por lo que solicita al Despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, con ocasión de la nulidad declarada por el H. Tribunal Superior de esta ciudad a la sentencia proferida por este Despacho el pasado día 16 de agosto del corriente año, esta entidad allegó nuevo pronunciamiento, donde inicialmente argumentó sobre la improcedencia de la acción de tutela, así como la inexistencia de un perjuicio irremediable, para desencadenar en el caso particular, donde resaltó que las certificaciones presentadas por la accionante, por sí solas le permitían cumplir el requisito solicitado en la OPEC, esto es, la exigencia de un único curso que sea igual o sobrepase el mínimo de intensidad horaria que dicha oferta pública de empleo reclama.

En consecuencia, argumenta que el certificado aportado por la accionante, únicamente logra acreditar que la aspirante, dentro del Programa Técnico Laboral en Secretariado Gerencial, cursó unas materias que al parecer tienen que ver con ofimática, lo que evidentemente no corresponde a lo requerido en el empleo al que aplicó; por lo que solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, acreditó haber dado cumplimiento a la orden contenida en el Auto 342 del día 19 de los corrientes mes y año, proferido por esta Célula judicial, tendiente a que notificara a los demás participantes de la Convocatoria 691 – 2018, de su vinculación a este trámite constitucional, lo cual realizó a través de su página de internet y de los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes.

3. IDENTIDAD DE LAS VINCULADAS Y POSICIÓN FRENTE A LA DEMANDA

3.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La entidad vinculada, pese a estar debidamente notificada del auto admisorio de la presente acción y del Auto que dispuso estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, quien decretó la nulidad de la sentencia dictada por este judicial el día 16 de agosto de 2019, guardó silencio. No obstante, al revisar su portal WEB <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#centro-oriente>, se logró establecer que acató la orden del Despacho en el sentido de publicar el Auto 342 del día 19 de septiembre proferido por este Despacho.

3.2. ALCALDIA DE MANIZALES

El doctor José Octavio Cardona, se constituye en el Alcalde de la entidad territorial, quien tiene su sede principal en la Calle 19 No. 21 - 44 de la ciudad esta ciudad.

En esta oportunidad, por conducto del doctor Asmed Heredia Ramírez, en su condición de apoderado del ente territorial, señaló inicialmente que los hechos expuestos por la accionante, plantean una problemática suscitada entre ella y la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no le consta al municipio, como tampoco puede el ente territorial referir si la certificación expedida por el Centro de Sistemas de Antioquia, tiene alcance de satisfacer la exigencia del requisito mínimo de educación formal reclamada por la accionante, por lo que solicita la desvinculación del Municipio de Manizales.

3.3. DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 691 – 2018.

Pese a que fueron vinculados todos los demás participantes de la Convocatoria 691 – 2018 Territorial Centro Oriente, vinculación que fue informada a los postulantes mediante el portal WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como emerge de los folios 98 y 104 (vta.) a 109, del expediente, ninguno de ellos remitió ningún pronunciamiento con ocasión del presente trámite.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela, inicialmente fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 269 del día 05 de agosto del año que cursa, providencia en la cual, se ordenó vincular a la Universidad Libre y a la Alcaldía de Manizales, en calidad de Litis consortes necesarios; por lo que en consecuencia, se ordenó correr traslado a la entidad accionada y a las vinculadas del líbello primigenio, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro de las presentes diligencias. El 15 de agosto de este año, se profirió auto por parte del Juzgado considerando que la situación de la accionante, al tratarse de una mera expectativa, no hacía necesaria la vinculación de los otros concursantes.

Así, el día 16 de agosto del año que avanza, se profirió la Sentencia No. 084, en virtud de la cual, fueron tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa de la señora Juliana Echeverry Arcila, ordenando en consecuencia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, convalidar el certificado presentado por la accionante para demostrar el cumplimiento del requisito de noventa horas en ofimática.

La anterior decisión que fue impugnada tanto por la C.N.S.C, como por la Universidad Libre de Colombia, ante lo cual el expediente fue remitido a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes para desatar el recurso, Superioridad que mediante providencia del día 16 de septiembre de 2019, decretó la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia, inclusive, por lo que guardaría validez lo actuado hasta esa etapa y se ordenara la vinculación de los demás participantes al interior de la convocatoria 691-2018; en virtud de lo cual, esta Célula judicial se estuvo a lo resuelto por su superior, mediante Auto del día 19 de septiembre del año avante y en consecuencia, dispuso la vinculación de los demás participantes a la referida convocatoria.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia constancia de inscripción convocatoria 691 de 2018.
- Copia de los requisitos para el cargo al que aspiró la accionante.
- Copia certificado expedido por el CENSA, que da cuenta que la accionante cursó el técnico laboral en secretariado gerencial, incluyendo tres niveles de ofimática, cada uno de ellos con una intensidad horaria de 30 horas.
- Copia certificado aclaratorio expedido por el CENSA, que da cuenta que la accionante cursó tres niveles de ofimática, cada uno de ellos con una intensidad horaria de 30 horas.
- Copia del Acuerdo 20181000004136 de 2018, que regula el proceso de selección 691 de 2018, Convocatoria Territorial Centro Oriente.
- Copia del pantallazo del resultado de la validación de requisitos mínimos, donde se tiene a la accionante como no admitida, por no cumplir el requisito mínimo de educación.
- Copia de la reclamación presentada por la accionante ante la CNSC.
- Copia respuesta de la CNSC a la reclamación elevada por la accionante al no haber sido admitida.
- Copia del manual de funciones y requisitos para el cargo al cual se postuló.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

- Acuerdo 201800004136 de 2018, consultable en el link: <http://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-639-a-733-736-a-739-742-743-802-y-803-de-2018?start=70>.
- Respuesta a reclamación presentada por la accionante.
- Copia certificado expedido por el CENSA.
- Copia constancia de inscripción convocatoria 691 de 2018 por parte de la señora Echeverry Arcila.

3. DE LA PARTE VINCULADA

- Sin pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por la señora Juliana Echeverry Arcila, al no haberle dado valor al Certificado académico expedido por CENSA, para continuar dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente 691-2018, a fin de acceder al cargo de Auxiliar Administrativo grado 4.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Una de las conquistas más caras de la humanidad ante el poder del príncipe ha sido el derecho a la igualdad logrado gracias a la revolución francesa y referente a la igualdad material de todos ante la ley, consagrada hoy en el inciso 1 del art. 13 de la C.P. de 1991. Luego gracias a otras luchas como la revolución mejicana y la bolchevique esa igualdad se hace material, lo que hoy se consagra en los incisos 2º y 3º del mismo art. 13. Sobre la igualdad material, la Corte Constitucional en Sentencia C-065 de 2005, señaló lo siguiente:

“El artículo 13 constitucional que reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce

a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección."

Entrando aún más en materia, esa igualdad se debe respetar en cuanto a la posibilidad de acceder a los cargos del Estado, para que todas las personas que aspiren a un cargo público gocen de las mismas posibilidades y su ingreso definitivo dependa únicamente de factores objetivos como es el mérito. Más cuando ese es el criterio preponderante consagrado en el propio Artículo 125 de la Constitución Política; sobre el punto, la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-618 de 2005, lo siguiente:

"Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales".

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder "al desempeño de funciones y cargos públicos", establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede “desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público” y debe “establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”.

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Otra de las conquistas de la humanidad es el debido proceso, según el Artículo 29 de la Constitución Política, “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en el ámbito administrativo entraña la obligación de las autoridades públicas de seguir las normas que previamente han sido establecidas para el desarrollo de las actuaciones de la Administración y de respetar los derechos y principios que rigen la Función Pública.

Sobre el derecho al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-699 A de 2011:

“Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad... Subraya propia.”

Así en principio este derecho tiene como destinatarios a todas aquellas autoridades públicas que se encarguen de la evaluación y el Juzgamiento de las conductas de los asociados, y lógicamente esa esencia se puntualiza cuando se trata de invitaciones o convocatorias de la propia administración hacia los particulares para concursar en alguna licitación o como es el caso de un cargo público. En tal caso el pliego de condiciones o de la convocatoria se constituye en el plan a honrar, en otras palabras, se constituye en el debido proceso a seguir por la Administración para proveer el cargo vacante. De esa manera lo ha recalado la Alta Corte Guardiana de la Constitución, quien en sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“3.3 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento*

se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007 reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

*En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Negrillas en el texto original).

5. SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS.

El sistema de carrera administrativa, procura el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones a los empleos públicos que sean ofertados por el Estado, es así como la Corte Constitucional¹ sobre este particular sentó el siguiente pronunciamiento:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Por otra parte y respecto al concurso de méritos, el Órgano de cierre en materia constitucional², se pronunció así:

“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

6. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA - EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Como es sabido por la gran mayoría de los ciudadanos Colombianos, toda persona tiene derecho a ejercer la Acción de Tutela para promover la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Empero, ello no implica que ante cualquier amenaza o trasgresión de un derecho, el único medio de defensa judicial, o al primero que se deba acudir, sea a la Tutela.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela:

² Corte Constitucional, Sentencia T- 090 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)" Negrilla fuera del original.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

Lo indicado *ut supra*, hace referencia al principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela, mandato orientador de la procedibilidad de la acción como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, respecto del cual abundante jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha delimitado su alcance.

No obstante, ese principio de subsidiariedad debe ceder en materia de concursos públicos, puesto que ha considerado la jurisprudencia constitucional que aun existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la jurisprudencia constitucional en sentencia T-112 A de 2014³:

"4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia⁴.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."

Tal posición inicialmente se tomó únicamente cuando el demandante era integrante de una lista de elegibles y se encontraba en primer lugar, al respecto la Sentencia T-024 de 2007⁵, se hace una brillante y extensa exposición de la línea jurisprudencial acuñada por la Corte Constitucional al respecto. Sin embargo, esa posición jurisprudencial luego se extendió, no solo a los actos definitivos, sino también a los actos trámite, es decir aquellos suscitados en el desarrollo del concurso, siendo la publicación de resultados de alguna de las etapas, el típico ejemplo de un acto trámite. Así se pronuncia la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-946 de 2009:

"4. La publicación de resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos

³ Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos

⁴ En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.

⁵ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis

4.1. Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios –como su nombre lo indica–, dan impulso a la actuación preliminar de la administración o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar –mediante el acto principal o definitivo–, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando, de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.

Con el fin de garantizar la eficiencia y la celeridad de las funciones que le competen a la Administración, el artículo 49 del C.C.A., ha previsto que tales actos preparatorios o de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, ni de acciones judiciales autónomas, de forma que su control solamente sea viable a través de la discusión del acto definitivo que concreta la voluntad administrativa, bien sea a través de los recursos procedentes contra él o bien como causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (art. 84 C.C.A). No obstante, dado que el control de estos actos debe hacerse a partir de los actos definitivos y demostrando la relevancia de la irregularidad previa en la ilegalidad de la decisión final, es necesario esperar a la decisión final para plantear la invalidez del procedimiento.

Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Con base en lo anterior, encuentra el Despacho viable entrar a resolver de fondo la presente acción de tutela, ya que *prima facie*, los argumentos elevados por la accionante ameritan su estudio, a fin de establecer sí se le fueron o no transgredidos los derechos fundamentales que deprecia.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN:

Manifiesta la señora Juliana Echeverry Arcila, que se presentó a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, proceso de selección No. 691-2018 de la Alcaldía de Manizales, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018000004136 del día 14 de septiembre de 2018.

Sin embargo, al momento de ser evaluados los requisitos mínimos de la convocatoria y en específico para el cargo al que se postuló de Auxiliar Administrativa, no fue admitida; por lo que, presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de la cual, le indicaron que el certificado de estudios presentado, no se tuvo en cuenta, por que no cumple con los requisitos exigidos en los acuerdos de la convocatoria, ya que se exigía un único curso en ofimática que mínimo

fuera de sesenta (60) horas, ya que de la literalidad de la OPEC, se infiere claramente el carácter singular del curso.

Por su parte, la entidad accionada, manifestó que ha dado cabal aplicación al Acuerdo 20181000004646 de 2018, por lo que no le era dable convalidar el certificado presentado por la accionante, para acreditar el requisito de curso de ofimática, ya que no atendía a los requisitos contenidos en el referido acuerdo.

Así, para abordar el problema jurídico planteado, debe señalarse inicialmente que conforme a la jurisprudencia transcrita, la convocatoria es la regla de oro que debe acatarse por todos los intervinientes dentro de un concurso de méritos, siendo en el caso particular el Acuerdo 20181000004136 de septiembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales.

Lo anterior, conlleva a revisar los requisitos que exigía la OPEC, en este caso y para el cargo de Auxiliar Administrativo, al que se postuló la señora Echeverry Arcila, correspondiente a la OPEC número 70985, dentro de la que se encuentran entre los requisitos básicos para acceder a dicho empleo: tener diploma de bachiller, nueve meses de experiencia relacionada y **curso básico de ofimática mínimo de 60 horas**.

Siendo precisamente la certificación correspondiente al curso de ofimática presentada por la accionante, la que no fue tomada en cuenta por la Universidad Libre al momento de evaluar los requisitos mínimos para continuar dentro de la convocatoria, al no cumplir las exigencias contenidas en el acuerdo de convocatoria, según lo que adujeron las entidades que adelantan el proceso, corresponderá al Despacho dilucidar qué tan acertada es esta determinación y si la misma vulnera o no los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, inicialmente precisa el Despacho, que únicamente evaluará el certificado presentado por la actora cuando hizo su registro en la plataforma SIMO y no el certificado aclaratorio que presentó junto con su reclamación, lo anterior en virtud del Parágrafo 1º del Artículo 19 del Acuerdo que regula la convocatoria, que es del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

En este orden de ideas, obra dentro del *dossier* certificado, con data del 04 de diciembre de 2018, expedido por el Centro de Sistemas de Antioquia – CENSA, entidad que cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría de Educación de Manizales, donde dan constancia que la señora Juliana Echeverry Arcila, estuvo matriculada en el programa técnico laboral en Secretariado Gerencial, el cual finiquitó el día 15 de diciembre de 2017, donde curso tres niveles de ofimática cada uno de ellos por treinta (30) horas, habiéndolos sobrepasado, según la nota que se inserta en el mismo certificado.

Así, en primera medida y conforme al Artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

“Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la institución. 2. Nombre y contenido del programa. 3. Intensidad horaria. 4. Fechas en que se adelantó. PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día”.

Por lo que, encuentra el Despacho que el certificado aludido atiende los requisitos de la norma invocada, además a los contenidos en el Artículo 18 del Acuerdo 20181000004136 de 2018, por el cual se establecieron las reglas del concurso de méritos, proceso de selección No. 691 de 2018.

Visto lo anterior, se encuentra que para que la accionante haya obtenido el título en el técnico laboral en secretariado gerencial, debió cursar tres niveles de ofimática, como se ya dijo anteriormente, es decir que, evidentemente tiene una formación previa en ofimática, equivalente a noventa (90) horas.

Ahora, el requisito de estudio que se exige para el cargo de Auxiliar Administrativo – Código 407 – Grado 4 – OPEC 70985, además del diploma de bachiller, es **“CURSO BÁSICO DE OFIMÁTICA MÍNIMO 60 HORAS”**, así, en lógica pura, el sentido literal y semántico que dimana de dicho enunciado, es que se debían acreditar mínimamente sesenta (60) horas de ofimática básica, sin desprenderse de dicho enunciado, que la cantidad de horas deba obtenerse mediante la realización de un único curso de ofimática, tal y como lo pretende hacer ver la Comisión Nacional del Servicio Civil; ni que no sea posible sumar las horas de estudio adelantadas en varios cursos de ofimática, ni menos que los estudios de ofimática básica, deban tomarse en un curso exclusivo para esa sola materia, pues como se expresó, al tenor literal de la lectura del requisito, de dicho postulado no se infiere, ninguna otra especificidad, lo que en su defensa argumenta la CNSC, cuando de dicho simple enunciado, pretende desprender otro tipo de condiciones.

En este mismo sentido, tampoco brota de la lectura del referido requisito, que el curso básico solicitado no haya podido ser visto por el aspirante dentro de otro programa académico, ya que la materia de ofimática es transversal a diferentes áreas del saber; es decir, que tal y como quedó redactada la oferta pública de empleo en carrera OPEC, no es lo suficientemente clara para que los aspirantes de la simple lectura del mismo infirieran que se trataba de un único curso de ofimática y que no se pudieran sumar tiempos para llegar a las sesenta (60) horas requeridas o que ese curso de ofimática, debía de tomarse exclusivamente en esa materia.

Bajo los anteriores argumentos, es menester traer a colación, el contenido del Artículo 28 del centenario Código Civil:

“ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Así, al aplicar la anterior disposición que en la actualidad está vigente, encuentra sustento la afirmación del Despacho en el sentido que dicho requisito se debe entender al tenor literal de lo allí escrito y no haciendo interpretaciones amplias, extensivas o acomodaticias del texto, como lo efectúan las entidades accionadas, para imponer condiciones, no contenidas en el enunciado original.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que las entidades aquí demandadas recaen en lo que la jurisprudencia ha denominado como exceso ritual manifiesto, en la aplicación de los requisitos contenidos en el acuerdo que regula la convocatoria, ya que si bien, claro es para este Juez de tutela que la convocatoria es ley para las partes, precisamente por esa situación es que la misma debe ser interpretada, como se dijo en precedencia, de manera literal al tenor de lo que allí quedó plasmado, ya que precisamente otra interpretación, es la que conlleva a que el requisito de curso de ofimática no le sea convalidado a la señora Juliana Echeverry Arcila, vulnerando así sus derechos fundamentales, máxime cuando la Universidad Libre y la CNSC, en la respuesta a la reclamación que la accionante presentó como consecuencia de no haber sido admitida, desacreditaron las noventa (90) horas que ella cursó en ofimática, por el hecho de estar inmersas dentro de un técnico laboral y no ser viable la sumatoria de horas, cuando en la convocatoria nada se dice sobre estas condiciones, o al menos, no se contemplaron como prohibiciones.

Sobre el exceso ritual manifiesto, el Órgano de cierre en lo constitucional⁶, ha dispuesto lo siguiente:

"33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la *"aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto"*. En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

*"(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**". (Resaltado fuera de texto).*

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la *"aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración"*. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental".

Y por otra parte, la misma Corte en Sentencia T-1004 de 2010, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez, sostuvo:

"En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que "cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado". Así, "al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto" debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial".

Con base en todo lo anterior, determina el Despacho que la convocatoria contenida en el Acuerdo 20181000004136 de 2018, así como las OPEC que hacen parte del mismo, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del Artículo 11 *ibídem*, específicamente la OPEC 70985, no se desprende del sentido literal del requisito que el mismo sea acatado a cabalidad con la realización de un único y exclusivo curso en la pluricitada área ofimática, como la aduce la accionada, interpretación que desencadena en un exceso ritual manifiesto por parte de las entidades y que se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Juliana Echeverry Arcila.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 154 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, invocados por la señora JULIANA ECHEVERRY ARCILA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) subsiguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a convalidar el certificado presentado por la señora JULIANA ECHEVERRY ARCILA, expedido por el Centro de Sistemas de Antioquia – CENSA, presentado dentro de la etapa de cargue de documentos en la plataforma SIMO, que da cuenta que cursó noventa (90) horas de ofimática, lo anterior, para los efectos previstos dentro del trámite del concurso.

TERCERO: DAR cumplimiento al Artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que para los efectos de notificación previstos en el numeral anterior, les remita a través de los correos electrónicos, que los aspirantes a la Convocatoria 691 – 2018 aportaron al momento de su inscripción, copia de esta sentencia, así mismo, deberá publicar copia de la misma en la dirección web www.cnsc.gov.co o enlace SIMO correspondiente, de todo lo cual deberá allegar constancia inmediata a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR a la Universidad Libre, con similar propósito que el numeral anterior, que publique copia de esta sentencia en su página de internet, de lo que deberá remitir constancia en el término de la distancia a esta juzgado.

SEXTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ